



R-DCA-00883-2020

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa.

San José, a las catorce horas con veinte minutos del veinticinco de agosto de dos mil veinte.-----

RECURSOS DE OBJECCIÓN interpuestos por la empresa **COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANÓNIMA** y por la empresa **IT SERVICIOS DE INFOCOMUNICACIÓN S.A.** en contra del cartel del **procedimiento de contratación No. 2020PP-000006-PROV-FOD** promovido por la **FUNDACIÓN OMAR DENGO** para la *“Adquisición e instalación de equipos para Red LAN (Local Area Network/ Red de Área Local) en 82 Centros Educativos adscritos al PRONIE MEP-FOD con sus garantías y servicios de soporte técnico”*.-----

RESULTANDO

I. Que a las veintidós horas veintiséis minutos del siete de agosto de dos mil veinte, la empresa IT Servicios de Infocomunicación S.A. presentó recurso de objeción en contra del cartel del concurso no. 2020PP-000006-PROV-FOD tramitado por la Fundación Omar Dengo.-----

II. Que al ser las quince horas nueve minutos del once de agosto de dos mil veinte la empresa Componentes El Orbe S.A. presentó recurso de objeción en contra del cartel de la contratación de referencia.-----

III. Que mediante auto de las diez horas cuarenta y cinco minutos del doce de agosto de dos mil veinte esta División otorgó audiencia especial a la Fundación Omar Dengo para que, entre otros aspectos, se pronunciara sobre los recursos de objeción. Dicha audiencia fue atendida mediante oficio No. DE-067-2020 del catorce de agosto de dos mil veinte y documentación adjunta, todo lo cual se encuentra debidamente incorporado al expediente digital del recurso de objeción.-----

IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.-----

CONSIDERANDO

I. SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR IT SERVICIOS DE INFOCOMUNICACIÓN S.A.

1) Sobre el Índice de margen neto de utilidad. La objetante refiere al numeral 10.3 sobre estados y razones financieras, así como al numeral 9 sobre la garantía de cumplimiento. Expone que dentro de los índices solicitados para análisis: la Razón Corriente, Razón de Endeudamiento y Capital de Trabajo garantizan la capacidad financiera de la empresa para cumplir con las obligaciones que se deriven de los contratos suscritos con sus clientes, sin embargo, estima que el índice de Margen Neto de Utilidad, desde la perspectiva de las mejores prácticas de análisis financiero, es un índice que no genera riesgo de incumplimiento dado que el mismo se ve

afectado por los distintos ajustes contables en los gastos, los cuales son ajustes a nivel contable pero no operativo. Señala que para tranquilidad de la entidad, el proyecto y los fondos del estado, el contrato estará amparado la garantía de cumplimiento. Manifiesta que dicho indicador pierde relevancia como factor habilitante en la selección del proveedor y solicita no se tenga dentro del proceso de evaluación. La Fundación indica que se está ante dos etapas procesales diferentes, por un lado, el requisito de admisibilidad que solicita la administración para la presentación de ofertas por parte de los interesados, que se solicita a efectos de garantizar la participación de oferentes con capacidad financiera, evitando la presentación de una oferta ruinosa, y por otro lado, una garantía de cumplimiento que se solicita a efectos de resguardar los intereses de la administración ante el incumplimiento contractual en la ejecución de un contrato. Estima que no es válido ni existe justificación alguna para adaptar las condiciones cartelarias del proceso de contratación a las posibilidades de participación de una empresa, especialmente tratándose de un requisito de admisibilidad relacionado con los estados financieros, ya que estos permiten hacer lectura de la solidez financiera requerida para la ejecución de proyectos de la magnitud del proceso de contratación. Indica que la razón financiera que se solicita eliminar o sustituir es un promedio de los estados financieros de tres periodos, que pretende capturar una tendencia en el comportamiento de la situación financiera de un eventual contratista, para la ejecución de un contrato que va más allá de la entrega de equipos en sitio. Manifiesta que la contratación requiere de la prestación continua de servicios de soporte técnico por un período de 3 años, por lo que esta tendencia es particularmente relevante al existir una necesidad imperante de la Administración de garantizar la continuidad de los servicios. **Criterio de la División:** la cláusula del pliego que se impugna se ubica en el apartado 10 sobre requerimientos mínimos, y dispone: *“10.3. Deberán presentarse los Estados Financieros Comparativos (con respecto al año anterior), debidamente auditados, de sus operaciones en los últimos tres períodos fiscales anteriores al 2020 (primer periodo 2016-2017, segundo periodo 2017-2018 y Tercer periodo 2018-2019) considerando como requisito de admisibilidad que la empresa participante tenga como mínimo las siguientes razones financieras: / a) Razón Circulante: Activo Circulante/ Pasivo Circulante. El valor mínimo aceptable es de 1%. / b) Razón de Endeudamiento: Pasivo Total/ Activo Total. El valor máximo aceptable es de 75%. / c) Margen Neto de Utilidad: Utilidad Neta/ Ventas. El valor mínimo aceptable es de 0,30%. / d) Capital de Trabajo: Activo Corriente – Pasivo Corriente. El valor del capital de trabajo debe ser de al menos el 8% del total de la oferta presentada (monto total evaluable) [...]”*. Siendo que se cuestiona particularmente la razón financiera de Margen Neto de Utilidad, se tiene que la Administración justifica la pertinencia de requerir dicha razón

financiera, y se refiere a la importancia de tal indicador por tratarse de un requisito de admisibilidad relacionada con los estados financieros, ya que estos permiten hacer una lectura de la solidez financiera requerida para la ejecución de proyectos de esta magnitud, y al existir una necesidad imperante de la Administración de garantizar la continuidad de los servicios. Ello, contrasta con la falta de fundamentación del recurrente que no expone cómo la consideración de la razón financiera cuestionada se impone como una limitante para su participación y adicionalmente no desarrolla ni acredita que lo planteado por la Fundación para el presente concurso atente contra la lógica técnica como para entenderlo improcedente. En razón de lo expuesto, se declara sin lugar el recurso en este extremo. Cualquier variación del pliego se entiende de oficio por parte de la Fundación. **2) Switches 24 puertos tipo #1, ítem No. 5** La objetante alega que para el ítem No. 5 en el documento “Aclaración 1 UCC-299-2020-PROV-FOD”, para los switches solicitados se exige que los mismos soporten tanto stacking físico como stacking virtual, lo cual estima que no representa ninguna ventaja técnica ni operativa, porque al cumplir uno o el otro se cumplen los requerimientos técnicos necesarios de operación y porque adicionalmente son excluyentes de uso en el mismo equipo. Solicita se modifique este requerimiento a que el equipo soporte stacking, ya sea virtual o físico. La Fundación manifiesta que analizada la solicitud, es de recibo. Indica que el requerimiento solicitado en el cartel correspondiente al ítem número 5 de la tabla de especificaciones técnicas para el switch de 24 puertos Tipo #1, se modifica de tal forma que el stacking podrá ser de forma física o virtual. **Criterio de la División:** el documento identificado como “AVISO NO.1 ACLARACIÓN DE OFICIO” correspondiente al oficio No. UCC-299-2020-PROV-FOD se indica para el “SWITCH 24 PUERTOS. Tipo #1” en el punto 5 lo siguiente: “*Capacidad de Stacking físico. Permitir el apilamiento virtual para la administración centralizada de los puertos del Switch sin requerir conexión física.*” Ahora bien, vista la argumentación de la recurrente se estima que esta adolece de la debida fundamentación, ya que únicamente realiza una imputación sin acreditar que el contenido específico en efecto resulta improcedente. Tampoco expone que el requisito sea una limitante injustificada a su participación, ni desarrolla ni acredita que de existir la limitación, resulte injustificada. En razón de ello, se declara sin lugar el recurso en este extremo. Cualquier variación se entiende como realizada de oficio por parte de la Fundación. **3) Switches 24 puertos tipo #1, ítem No. 7, UDLD.** La objetante para el ítem No. 7 en cuanto a estándares y protocolos, señala que entiende que se solicita, “Mejoras STP: BPDU guard, Root guard, Loop guard, UDLD.” Alega que el UDLD debe eliminarse pues no es un estándar de la industria, por el contrario, afirma que es un protocolo propietario de un fabricante y remite a un link. Solicita eliminar el protocolo

propietario UDLD, o en su defecto un protocolo que realice las mismas funciones UDLD y propone el siguiente texto: “Mejoras STP: BPDU guard, Root guard, Loop guard, UDLD o protocolos que realicen las mismas funcionalidad [sic]”. La Fundación expone que una vez analizada la solicitud, esta es de recibo. Manifiesta que el requerimiento solicitado en el cartel correspondiente al ítem número 7 de la tabla de especificaciones técnicas para el switch de 24 puertos Tipo #1, se modifica de tal forma que dicho ítem se deberá leer BPDU guard, Root guard, Loop guard, UDLD o protocolos que realicen la misma funcionalidad. **Criterio de la División:** la cláusula que se impugna que consta en oficio No. UCC-299-2020-PROV-FOD denominado “AVISO No.1 ACLARACIÓN DE OFICIO” dispone en cuanto a “Estándares y protocolos”, entre otros aspectos, lo siguiente: “Mejoras STP: BPDU guard, Root guard, Loop guard, UDLD.” Ahora bien, en este punto se estima que la recurrente adolece de la debida fundamentación de su recurso toda vez que se limita a enunciar que no es estándar de la industria y que es de un fabricante en particular, ello, sin la debida acreditación ya se únicamente remite a una dirección electrónica sin que aporte prueba idónea y no se tiene evidencia de su decir como para entender que el cartel esté direccionado a un fabricante en particular, y en todo, caso, aunado a tal falencia a nivel probatorio, tampoco expone la recurrente que con el contenido del cartel se encuentre limitada a participar como para que una vez acreditada en efecto una limitación, tenga posibilidades este órgano contralor de analizar que la limitación sea injustificada. En razón de lo dicho, se declara sin lugar este extremo del recurso. **4) Switches 24 Puertos tipo #2, ítem 5.** La objetante indica que para el ítem No. 5 en el documento Aclaración 1 UCC-299-2020-PROV-FOD, los switches solicitados se requiere que cuenten con capacidad de Stacking y que también permitan el apilamiento virtual. Solicita que se modifique este requerimiento a que el equipo soporte Stacking, ya sea virtual o físico. La Fundación expone que una vez analizada la solicitud, esta es de recibo. Indica que el requerimiento solicitado en el cartel correspondiente al ítem número 5 de la tabla de especificaciones técnicas para el switch de 24 puertos tipo #2, se modifica lo indicado en el cartel de tal forma que el stacking podrá ser de forma física o virtual. **Criterio de la División:** la cláusula que se impugna consta en oficio No. UCC-299-2020-PROV-FOD denominado “AVISO No.1 ACLARACIÓN DE OFICIO” dispone para el “SWITCH 24 PUERTOS Tipo #2”, en el punto No. 5 rendimiento, lo siguiente: “Capacidad de Stacking. / Permitir el apilamiento virtual para la administración centralizada de los puertos del Switch sin requerir conexión física.” En este punto, se estima que la recurrente se limita a realizar una solicitud sin mayor desarrollo ni sustento técnico, lo cual adolece de la suficiente fundamentación. En razón de ello, se declara sin lugar el recurso en este extremo. Cualquier variación se entiende de oficio por parte de la Fundación. **5)**

Switches 24 Puertos tipo #2, ítem 7, UDLD. La objetante manifiesta que para el ítem No. 7 donde se refiere a estándares y protocolos, donde se indica “*Mejoras STP: BPDU guard, Root guard, Loop guard, UDLD*”, el UDLD debe eliminarse pues no es un estándar de la industria. Afirma que es un protocolo propietario de un fabricante como se puede validar en un link al que remite. Solicita eliminar el protocolo propietario UDLD, o en su defecto un protocolo que realice las mismas funciones UDLD. Propone el siguiente texto: “*Mejoras STP: BPDU guard, Root guard, Loop guard, UDLD o protocolos que realicen las mismas funcionalidad [sic]*” La Fundación indica que una vez analizada la solicitud, esta es de recibo, y que el requerimiento solicitado en el cartel correspondiente al ítem número 7 de la tabla de especificaciones técnicas para el switch de 24 puertos Tipo #2, se modifica de tal forma que dicho ítem se deberá leer “*BPDU guard, Root guard, Loop guard, UDLD o protocolos que realicen la misma funcionalidad*”. **Criterio de la División:** la cláusula que se impugna consta en oficio No. UCC-299-2020-PROV-FOD denominado “AVISO No.1 ACLARACIÓN DE OFICIO”, y en cuanto a “SWITCH 24 PUERTOS Tipo #2” en el punto 7 “Estándares y protocolos” dispone: “*Mejoras STP: BPDU guard, Root guard, Loop guard, UDLD*”. En este punto la recurrente se limita a manifestar que no es un estándar de la industria y que es propio de una empresa, sin desarrollo ni prueba técnica de su decir ya que únicamente remite a un link sin mayor desarrollo y sin aportar prueba idónea. Tampoco expone que se encuentre limitado a participar y en tal medida se estima que el recurso adolece de la debida fundamentación en este extremo y se declara sin lugar. Cualquier cambio se entiende como de oficio por parte de la Fundación. **6) Switch de 16 puertos, ítem 6, UDLD.** La objetante expone que para el ítem No. 6, en estándares y protocolos, donde se habla de Mejoras STP: PDU guard, Root guard, Loop guard, UDLD, estima el UDLD debe eliminarse pues no es un estándar de la industria, por el contrario, es un protocolo propietario de un fabricante y remite a un link. Solicita eliminar el protocolo UDLD, o en su defecto un protocolo que realice las mismas funciones UDLD, y propone el siguiente texto: “*Mejoras STP: BPDU guard, Root guard, Loop guard, UDLD o protocolos que realicen las mismas funcionalidad*”. La Fundación indica que una vez analizada la solicitud, esta es de recibo, el requerimiento solicitado en el cartel correspondiente al ítem número 7 de la tabla de especificaciones técnicas para el switch de 16 puertos, se modifica lo indicado en el cartel de tal forma que dicho ítem se deberá leer BPDU guard, Root guard, Loop guard, UDLD o protocolos que realicen la misma funcionalidad. **Criterio de la División:** la cláusula que se impugna consta en oficio No. UCC-299-2020-PROV-FOD denominado “AVISO No.1 ACLARACIÓN DE OFICIO”, y en cuanto a

“SWITCH 16 PUERTOS” se indica en el punto 6 “Estándares y protocolos”: “*Mejoras STP: BPDU guard, Root guard, Loop guard, UDLD*”. En este punto, la recurrente mantiene la falta de fundamentación ya que se limita a realizar la solicitud sobre la base de afirmar que se trate de un protocolo propietario de un fabricante sin acreditar mediante prueba idónea su decir, y tampoco expone que se encuentre limitada a participar. En razón de ello, se declara sin lugar el recurso en este extremo. Cualquier variación por parte de la Fundación se entiende de oficio. **7) Switch de 16 Puertos. ítem 13, abanicos**. La objetante indica que para el ítem No. 13 en el documento Aclaración 1 UCC-299-2020-PROV-FOD, los switches solicitados se requieren que cuenten con 2 abanicos reemplazables en caliente (hot Swap), lo que afirma es una clara funcionalidad de los equipos Meraki. Solicita que al ser equipos de baja escala pueda trabajar con 2 abanicos en cada equipo y que está en la capacidad de regular su enfriamiento y seguir funcionando sin alterar la conectividad ni los servicios. La Fundación indica que analizada la solicitud, esta es de recibo, y que se modifica el ítem 13 el cual se debe leer de la siguiente forma: “13 // Abanicos // Capacidad de soporte de al menos 2 abanicos”. Indica que se elimina lo solicitado respecto al cambio en caliente ya que el mismo puede planearse para un momento donde no se genere una afectación a los servicios. **Criterio de la División:** la cláusula que se impugna consta en oficio No. UCC-299-2020-PROV-FOD denominado “AVISO No.1 ACLARACIÓN DE OFICIO”, y en cuanto a “SWITCH 16 PUERTOS” se indica en el punto 13 respecto a “Abanicos” lo siguiente: “*Capacidad de soporte de abanicos de al menos 2 y que puedan ser reemplazados en caliente*”. En este punto la objetante se limita a manifestar que se trata de una funcionalidad propia de un equipo en particular, y realiza su solicitud sin mayor desarrollo de que se constituya en una limitante a su participación o de que el cartel se encuentre dirigido a una empresa en particular. En razón de ello, se declara sin lugar el recurso en este extremo. Cualquier variación se entiende como modificación de oficio por parte de la Fundación. **8) Ítem 4, funcionalidades**. La objetante solicita modificar el punto ampliando a que las funcionalidades de “Balanceo de carga WAN y SD-WAN deben ser soportadas al 100% tanto en IPv4 como en IPv6.” Ello, en conformidad con la Ley No. 8100 del 40 de abril del 2002, y la directriz No. 049-MICITT donde se define la fecha límite para la implementación del protocolo de Internet IPv6 en el sector público Costarricense donde en el artículo 6º se indica que es el 30 de junio del 2015, a fin de que los usuarios puedan acceder a los servicios que por medio de Internet presten las instituciones y que todas las entidades puedan, así mismo, brindar sus servicios por medio del Protocolo IPv6. Sustentado en lo anterior, sugiere que los servicios de balanceo de carga, la funcionalidad de SD-WAN y las inspecciones de seguridad sean soportadas para IPv6. La Fundación manifiesta que la empresa no indica sobre

cuáles dispositivos dirige su solicitud, sin embargo, entiende que se refiere a los routers. Expone que según la directriz N° 049-MICITT se establece: *“Artículo 4º-Del soporte de IPv6. Se apercibe e insta a todos los jefes de los órganos, entes, instituciones y empresas del Sector Público central y descentralizado, para que, a partir de la publicación de la presente directriz, asuman, por su parte, la toma de las medidas que estimen conveniente para incorporar como requisito en la compra de productos y servicios de Tecnologías de Información y Comunicación, el soporte para el Protocolo de Internet, IPv6. Lo cual tendrá como referencia la fecha límite dispuesta en el artículo 6 de la presente Directriz.”* **“Artículo 6º-Plazo de implementación Institucional de IPv6. La fecha límite establecida para concluir la implementación del Protocolo IPv6, es el 30 de junio del 2015, a fin de que los usuarios puedan acceder a los servicios que por medio de Internet presten las instituciones y que todas las entidades puedan, así mismo, brindar sus servicios por medio del Protocolo IPv6.”** Expone que en cumplimiento con lo establecido en dichos artículos se modifica el ítem 4 de la tabla de especificaciones técnicas para todos los Routers deben soportar el protocolo de internet las capacidades IPv4 e IPv6, *“a fin de que los usuarios puedan acceder a los servicios que por medio de Internet presten las instituciones y que todas las entidades puedan, así mismo, brindar sus servicios por medio del Protocolo IPv6.”* Indica que en el caso de las inspecciones de seguridad IPv6, estas no son requeridas para estos equipos según los requerimientos técnicos establecidos en el cartel. **Criterio de la División:** en primer término, ha de indicarse que no se logra identificar de manera clara y puntual sobre qué equipo es que pretende la variación del contenido cartelario. Siendo que refiere a las funcionalidades WAN y SD WAN y a los protocolos IPv4 y IPv6, se observa que para los equipos “ENRUTADOR (ROUTER)” se observa que en cuanto a “Estándares y protocolos” se solicita “IPv4 / IPv6” y en cuanto a “Servicios” se solicita “*Balanceo de carga WAN. / SD-WAN*”. Esto tanto para el equipo 1. ENRUTADOR (ROUTER) para sitio Mediano, como para el equipo 2. ENRUTADOR (ROUTER). A partir de lo expuesto por la recurrente y en adición a la falta de identificación del contenido cuestionado, se estima que el recurso adolece de una suficiente argumentación ya que no expone que la objetante se encuentre limitada a participar en los términos dispuestos en el cartel, como para que una vez que se tenga por acreditada la limitación pueda analizarse si es o no injustificada. Tampoco se explica ni desarrolla el contenido del cartel de frente a la normativa que menciona. En razón de lo expuesto, se declara sin lugar este extremo del recurso. La variación que ha aceptado la Fundación se entiende de oficio; no obstante, se insta a la Fundación a que en el momento de efectuarlas se corrobore que estas sean claras y técnicamente procedentes.--

II. SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR COMPONENTES EL ORBE S.A. 1) Sobre información del cartel.

La objetante señala que dentro del pliego cartelario y sus anexos no se observan los planos de los Centros Educativos y ubicaciones exactas de la instalación de los AP's y equipamiento solicitado, lo cual estima se constituye en un riesgo para los oferentes esto por cuanto en el punto 3.3 del pliego cartelario se solicita realizar el cableado estructurado conforme las especificaciones indicadas en el Anexo 7. Para fines de la oferta económica, se debe presentar la cotización por el rubro de instalación del cableado por centro educativo y por la totalidad de los centros educativos que conforman el cartel. Indica que analizando el cartel, la falta de información sobre las plantas físicas de los centros educativos y la condición física donde se deben instalar los equipos de esta contratación representa un potencial riesgo y en posible perjuicio económico para los oferentes cuando se sub estime la cantidad de materiales que se requieren para dejar en funcionamiento la solución (a saber: Cables UTP, Cables de Fibra óptica, Canaletas, Tubería). También ese mal cálculo puede jugar en contra de la administración cuando se sobre estime las distancias y se resulte adjudicatario. Manifiesta que en el anexo 7 se establecen las reglas de la instalación, pero no indica las distancias estimadas de los cableados, únicamente hacen referencia a las cantidades de AP's y otros dispositivos a conectarse en cada centro educativo. Adicionalmente expone que sin conocer el lugar exacto donde se instalarían los gabinetes no se puede estimar en tesis de principio, la distancia del cableado de fibra que se solicita para conectar otros gabinetes (Centros educativos grandes y muy grandes), ni tampoco la distancia entre los gabinetes y los Access Point. Señala que como es de conocimiento general el costo del metro lineal de cable de Fibra Óptica tiene un precio elevado. La falta de detalle de este factor genera una desigualdad entre todos los oferentes a la hora de cotizar, en procura de mantener el trato igualitario es vital contar con esta información. En cuanto al reacondicionamiento eléctrico, indica que el anexo No. 7 señala que *“En aquellas situaciones donde no exista fuente de alimentación para la conexión de la UPS, la contratista debe suministrar los dispositivos necesarios (extensiones y/o regletas) que permitan realizar dicha conexión. Los elementos necesarios son adicionales a los solicitados en el cartel.”* Y ante ello realiza una serie de cuestionamientos sobre cómo se va a pagar tales trabajos al contratista si no están referenciados en la contratación de forma detallada, cómo se calculan, cuál sería es la base para estimarlos, quién tendría el conocimiento de todas estas eventualidades. Afirma que dicha condición cartelaria es indeterminada, imprecisa y genera dificultades para poder cotizar. Indica que como otro factor importante que incide directamente sobre los costos, no se tiene certeza de las condiciones físicas de los centros educativos. Como ejemplo, indica que para instalar un AP

en un Gimnasio se requiere equipos especializados (andamios u otros), y no se indican cuántos centros educativos tienen gimnasio, ni la altura de éstos para poder estimar los recursos que se necesitan y hasta el tipo de camión que permita transportar los recursos necesarios para realizar la instalación. Además, se refiere a “otros riesgos” y señala que el adjudicatario debe asumir la responsabilidad de reparación de cualquier tipo de infraestructura que resulte dañada como consecuencia del proceso de instalación y como no se tiene información de las condiciones físicas de los Centros Educativos para estimar este posible costo. Remite al anexo 7 sobre el deber del contratista de reparar paredes, calles internas, cercas, techos, jardines o cualquier otra parte de las estructuras del Centro Educativo que resultaran dañadas como parte de los trabajos de instalación o desinstalación sin que se genere ningún gasto extra para la Fundación y que después de la instalación las áreas deben mantener el mismo estado con la que se encontraron. Afirma que la indeterminación, la falta de claridad y objetividad del cartel, restringen y limitan su participación en este concurso, siendo que los riesgos son muy altos debido a la falta de información, oportuna, precisa y exacta, para poder hacer una estimación de los costos, esta indeterminación de los riesgos incide directamente sobre el precio a cotizar, siendo que podría otorgarle una ventaja a otro oferente o en su defecto cotizar precios inferiores, y exponerse sanciones de multas e incumplimientos debido a una incorrecta apreciación de la dimensión del proyecto, fundamentalmente por no haber información completa. Propone que se hagan los ajustes pertinentes al cartel o en su defecto el pago de los servicios al contratista sea bajo otras métricas que resguarden el equilibrio económico del contrato, la equidad, la colaboración y fundamentalmente la reciprocidad de obligaciones y deberes para ambas partes. Estima que la falta de información oportuna sobre las plantas físicas de los Centros Educativos puede afectar el Balance Financiero de las propuestas por lo que le solicita que la FOD entregue los planos constructivos y la información exacta sobre las condiciones eléctricas y físicas de cada Centro Educativo, aspecto que limita y restringe la participación en este concurso, ya que el cartel no es claro y objetivo. Y si ello no es posible, indica que se podría cambiar el sistema de valoración económica y las condiciones de pago. Expone que se puede tomar como referencia el precio unitario de un metro lineal en Cable UTP, en Fibra (tipo de fibra requerida) y por reacondicionamiento eléctrico. Lo cual estima sería una valoración más equitativa para todos los oferentes ya que no se tiene que estimar distancias. Indica que dado que la política de la Fundación es realizar un proceso de aceptación de la instalación de cada sitio se puede incluir los consumos en metros lineales de cableado UTP, de Fibra Óptica y si hubo reacondicionamiento eléctrico y así el pago es basado en los consumos reales para cada Centro Educativo. Indica que

cualquiera de las alternativas que la Administración seleccione debe indicar la cantidad de Centros Educativos que tienen Gimnasio para una mejor estimación del precio lineal; esto con el objetivo de incluir los costos específicos de transporte, andamios y accesorios. La Fundación manifiesta que una vez analizada la solicitud, esta es de recibo, en virtud de que la información solicitada no está tal y como se le solicita. Indica que se establece realizar visitas a cada uno de los 82 centros educativos que componen este cartel para que los potenciales oferentes puedan constatar el estado de la infraestructura e información necesaria para la elaboración de sus ofertas. Señala que para ello se establecerá un cronograma que será compartido con los interesados y que estas visitas serán realizadas en conjunto con personal del centro de soporte. Con respecto al cableado se establece que los oferentes realicen sus ofertas con base en un costo por metro de enlace tanto para cable UTP como para fibra óptica. Este costo debe incluir todos los elementos relacionados al enlace, tales como los son la canalización, cables, soportes, mano de obra y cualquier otro que afecte el costo del enlace y sea necesario para su correcto funcionamiento. Para la verificación de la cantidad de metros empleados para el enlace se utilizará un el reporte emitido por el certificador de cable o algún otro dispositivo que permita comprobar dicha distancia y que emita un reporte, este dispositivo será responsabilidad del oferente, en caso de que el dispositivo requiera de calibraciones para mantener su adecuado funcionamiento el oferente presentara los documentos que permitan validar su correcta calibración con una vigencia no mayor a un mes. Expone que la FOD se reserva la potestad de verificar la exactitud de esta información. Indica que la Fundación cancelará los importes en una modalidad por demanda, para lo cual la FOD publicará la estimación de consumo por Centro Educativo. Luego, en cuanto al deber del contratista de hacer reparaciones y que las instalaciones estén en mismo estado remite al artículo 1045 del Código Civil que establece la responsabilidad civil indemnizatoria por daños causados a bienes propiedad de terceros. Expone que no se trata de un ítem que debiera ser cotizado sino de una obligación existente en la legislación, por lo que se solicita se declare sin lugar la objeción en dicho punto. **Criterio de la División:** en cuanto a la información que se echa de menos, siendo que la Fundación indica que la solicitud es de recibo, y que procederá con una visita, se acepta el allanamiento de la Fundación bajo la idea de alcanzar un pliego de condiciones completo con los elementos que se requiere, ya sea para participar, para seleccionar la mejor oferta o para la etapa de ejecución contractual. Adicionalmente, se tiene que la recurrente ha invocado el siguiente contenido del pliego que se ubica en el documento “ANEXO ESPECIFICACIONES DE CABLEADO”: “*La Contratista debe reparar las paredes, calles internas, aceras, techos, jardines o cualquier otra parte de las estructuras del Centro Educativo*”

que resultaran dañadas como parte de los trabajos de instalación o desinstalación sin que esto genere ningún gasto extra para la Fundación Omar Dengo. Después de la instalación las áreas deben mantener el mismo estado con la que se encontraron.” De lo planteado por la recurrente no deriva este órgano contralor que se esté cuestionando propiamente el contenido de dicha cláusula y que se pretenda una variación de sus términos, sino que se asocia a la información que solicita le sea suministrada para poder realizar las estimaciones y valoraciones que corresponda. Además, en cuanto al mismo anexo de especificaciones de cableado se tiene el siguiente contenido como cuestionado: *“En aquellas situaciones donde no exista fuente de alimentación para la conexión de la UPS, la contratista debe suministrar los dispositivos necesarios (extensiones y/o regletas) que permitan realizar dicha conexión. Los elementos necesarios son adicionales a los solicitados en el cartel.”* Al respecto, tratándose de extensiones y/o regletas, ha de indicarse que la Fundación debe considerar como parte del objeto contractual los elementos que requiere y sobre los cuales va a exigir el cumplimiento, según corresponda. Visto lo manifestado por la Fundación al atender la audiencia especial en cuanto a la cotización, deberá tener clara la modalidad por la que va a optar y ajustarse a sus condiciones y características, así como saber sobre qué se va a exigir y cómo se va a cotizar. Por ello, si pretende replantear la modalidad deberá realizar una valoración integral de todo el pliego para que sea acorde a la modalidad de entrega/servicios por demanda según corresponda, incluso si es conveniente continuar con el proceso tal como está. Lo concerniente a la cotización deberá ser considerado en el cartel de manera explícita y que guarde concordancia con lo que pretende contratar la Administración y sobre lo que exigirá el cumplimiento. En razón de lo que viene dicho, se declara parcialmente con lugar el recurso. **Consideración de oficio.** Debe verificar la Fundación que todas las actuaciones en relación con el contenido del pliego cartelario sean puestas en conocimiento de los potenciales oferentes por los medios idóneos para garantizar su publicidad.-----

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y con fundamento en los artículos 81 y siguientes de la Ley de Contratación Administrativa, 178 y 180 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se resuelve: **1) DECLARAR SIN LUGAR** el recurso de objeción interpuesto por **IT SERVICIOS DE INFOCOMUNICACIÓN S.A.** en contra del cartel del **procedimiento de contratación No. 2020PP-000006-PROV-FOD** promovido por la **FUNDACIÓN OMAR DENGO** para la *“Adquisición e instalación de equipos para Red LAN (Local Area Network/ Red de Área Local)*

en 82 Centros Educativos adscritos al PRONIE MEP-FOD con sus garantías y servicios de soporte técnico". **2) DECLARAR PARCIALMENTE CON LUGAR** el recurso de objeción interpuesto por **COMPONENTES EL ORBE S.A.** en contra del cartel del **procedimiento de contratación No. 2020PP-000006-PROV-FOD** promovido por la **FUNDACIÓN OMAR DENGO** para la "Adquisición e instalación de equipos para Red LAN (Local Area Network/ Red de Área Local) en 82 Centros Educativos adscritos al PRONIE MEP-FOD con sus garantías y servicios de soporte técnico". **4) PREVENIR** a la Administración para que proceda a realizar las modificaciones indicadas al cartel, dentro del término y condiciones previstas en el artículo 180 del citado Reglamento. **5)** Se da por agotada la vía administrativa.-----
NOTIFÍQUESE. -----

Fernando Madrigal Morera
Asistente Técnico

María Jesús Induni Vizcaíno
Fiscalizadora

MJIV/FHB/PCM/PJG/mjav
NI: 23048, 23359, 24088, 24102, 24454
NN: 13106 (DCA-3120-2020)
G: 2020002928-1
Expediente electrónico: CGR-ROC-2020005212

